

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca siete (7) de julio dos mil
veintiuno (2021)

Proceso: 2019-0045

En escrito presentado el pasado 25 de mayo, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 19 de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso correr traslado de las excepciones

El recurrente pide que se revoque el auto atacado , en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indica como finalidad del recurso, que se revoque el mencionado proveído, en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución -

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que el artículo 29 de la Norma Superior consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de ineludible aplicación, el cual ha sido definido como el “fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa”

Desde el año 2012 con la expedición de la Ley 1564, fueron delimitadas las facultades del juez en determinados casos, una de ellas deviene de la posibilidad que tiene la autoridad judicial para

pronunciarse sobre todo tipo de excepciones. El Código General del Proceso en relación con las excepciones consagra diversas disposiciones que establecen puntualmente cuándo y cómo el juez puede pronunciarse de oficio o solo teniendo en cuenta lo alegado en el proceso, en consideración de las particularidades propias del títulos valores que estudien., el juez, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, ve limitada la posibilidad de declararla de oficio por una indicación taxativa que dispone que junto con la prescripción y la compensación, estas solo podrán ser consideradas, siempre y cuando sean invocadas en la contestación de la demanda.

*El artículo anteriormente mencionado también determina que el juez podrá pronunciarse de oficio en lo relacionado con los hechos que halle probados que constituyan excepción, por lo que el fallador no se verá limitado y tendría la potestad para declararla oficiosamente. Así, sobre la resolución de excepciones, dispone el artículo 282 del Código General del Proceso, que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá** reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*

Conforme al art 443 del Código General del Proceso, una vez formulas las excepciones, el tramite comienza con un traslado de ellas al ejecutante por el termino de diez días, traslado que dicha norma ordena se haga por auto que debe notificarse por estado, y no por la simple fijación en lista, con lo cual se busca una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer el derecho de defensa frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva, en este término, el ejecutante puede pronunciarse sobre las excepciones, así como adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

En esta eventualidad, para el ejecutante es una carga procesal, esto es, una facultad que puede o no cumplir, sin que por su omisión se le pueda deducir una consecuencia especial, salvo la perdida de una oportunidad para controvertir los hechos y aducir pruebas.

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado negara la reposición,

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Negar la reposición.

Vencido el término de traslado, la secretaria ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764f2f49354655e0a0db28f368b9fcb9cdf661422f356925eb627
d54f4d4085e**

Documento generado en 07/07/2021 06:46:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>